

NORMAS SOBRE AVALES Y FIANZAS EN MONEDA EXTRANJERA  
QUE OTORGUEN LAS EMPRESAS BANCARIAS

Los avales y las fianzas en moneda extranjera, simples o solidarias, se sujetarán a las siguientes normas:

1. Las empresas bancarias podrán otorgar avales y fianzas en moneda extranjera, en conformidad a las disposiciones del presente Capítulo y a las establecidas en el Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
2. Las obligaciones en moneda extranjera que podrán caucionarse mediante avales o fianzas sólo podrán corresponder a operaciones de crédito de dinero o a otras obligaciones de dinero y deberán estar previamente determinadas en su monto y en su plazo. Las que se garanticen con Boletas Bancarias de Garantía deberán referirse a obligaciones de hacer, o a obligaciones de dinero que no sean constitutivas de operaciones de crédito de dinero, y aquellas caucionadas con Cartas de Crédito Stand By, a ambos tipos de operaciones, según sea la naturaleza jurídica de la obligación que se garantiza.
3. El monto global de los avales y fianzas en moneda extranjera que otorgue una empresa bancaria a personas residentes o domiciliadas en el país no podrá exceder de una vez su patrimonio efectivo.

Por otra parte, e independientemente del límite anterior, el monto otorgado a personas no residentes ni domiciliadas en el país no podrá exceder del 25% de dicho patrimonio. Este último porcentaje se incrementará en un 50% para el caso de las empresas bancarias que cuenten con un Indicador de Basilea igual o superior al 10%.

4. Los avales y fianzas en moneda extranjera que otorgue una empresa bancaria deberán computarse dentro del monto global de las obligaciones que adeude una determinada personal natural o jurídica, para los efectos de las correspondientes limitaciones de crédito que contiene el artículo 84 de la Ley General de Bancos.
5. Los avales y fianzas en moneda extranjera deberán ponderarse por riesgo en la forma que establece el artículo 67 de la Ley General de Bancos.

Sin perjuicio de los márgenes a que se refiere el N° 3 anterior y el inciso precedente, los avales y fianzas en moneda extranjera que otorgue una empresa bancaria a un banco filial extranjero, en los términos del artículo 80 de la Ley General de Bancos, deberán computarse dentro del límite que establece el N° 2 del inciso primero del mismo artículo 80.

6. Las obligaciones de las empresas bancarias por concepto de avales y fianzas en moneda extranjera no estarán afectas a encaje.
7. Los avales y fianzas en moneda extranjera que otorguen las empresas bancarias no estarán sujetos a las limitaciones y prohibiciones establecidas en el Capítulo III.B.1 de este Compendio de Normas Financieras.

8. Las empresas bancarias no podrán avalar o afianzar obligaciones en moneda extranjera a favor o a cargo de las demás instituciones financieras establecidas en el país.

Las empresas bancarias sólo podrán avalar o afianzar obligaciones en moneda extranjera a cargo de instituciones financieras establecidas en el exterior siempre que: a) se trate de obligaciones originadas en operaciones de comercio exterior entre terceros países; y b) la respectiva institución financiera deudora no tenga el carácter de filial o sucursal de otra empresa bancaria establecida en el país, ni esté vinculada a la propiedad de estas últimas en los términos definidos por la Comisión para el Mercado Financiero.

- 9.- Dos o más empresas bancarias podrán avalar o afianzar conjuntamente una o varias obligaciones en moneda extranjera, sea haciéndose responsables de su cumplimiento en forma solidaria, sea con responsabilidad compartida en proporciones determinadas.
- 10.- Las empresas bancarias no podrán avalar o afianzar obligaciones en moneda extranjera del Fisco ni de las instituciones y reparticiones del Estado, sin contar con la autorización que se requiera para obtener créditos directos.
- 11.- Las normas del presente Capítulo también se aplicarán, en lo que corresponda, a las Boletas Bancarias de Garantía y Cartas de Crédito Stand By a que se refiere el Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
12. Las normas del presente Capítulo también serán aplicables a la responsabilidad solidaria que contraigan las empresas bancarias con motivo de la venta o cesión, con responsabilidad, de los créditos en moneda extranjera que conforman su cartera de colocaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III.B.1 de este Compendio.
- 13.- La Comisión para el Mercado Financiero, en uso de sus atribuciones, fiscalizará el cumplimiento del presente Capítulo e impartirá las normas necesarias para su aplicación.